

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció la Municipalidad de Olmué, quien dedujo recurso de protección en contra de la empresa Telxius Torres Chile S.A., Laura Avilés Antiquera, Myriam Cortés Avilés, Mario Cortés Avilés y Gladys Cortés Aviles, por cuanto la primera pretende la instalación de una antena de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en calle El Bajón N°6168, Sector Lo Narváez, de propiedad de los demás recurridos.

Indica que, para dicho efecto, la concesionaria remitió un Aviso de Instalación, acompañando la documentación que enumera, dentro de los cuales no se encuentra la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que exige el artículo 5.1.2 letra c) de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) y la Ley N°18.168, amparándose únicamente en una "Solicitud de Modificación de Concesión de Servicio Intermedio de Telecomunicaciones"; como tampoco se dio cumplimiento al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto a disponer de un informe favorable de la Seremi de Vivienda y el Servicio Agrícola y Ganadero.



De este modo, asevera que la empresa no cuenta con las autorizaciones legales respectivas para erigir la señalada antena, razón por la cual su actuación se torna arbitraria, ilegal y vulneratoria de las garantías constitucionales de sus vecinos, consagradas en los numerales 1°, 8°, 9° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva, que se ordene la paralización de las obras, la fiscalización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en relación al cumplimiento de la normativa ambiental, además de otras medidas que se estimen pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que el artículo 116 bis H de la LGUC dispone, en lo pertinente: *"Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de tres o menos metros de altura, incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.*

Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos y aquellas que se pretenda instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño".



A su vez, el artículo 5.1.2 de la OGUC se encuentra dentro del Capítulo 1 del Título 5, denominado "De los Permisos de Edificación y sus Trámites" y preceptúa: "El permiso no será necesario cuando se trate de:

7. *Instalación de antenas de telecomunicaciones.* En este caso el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, adjuntando los siguientes documentos:

a) *Plano que cumpla con lo dispuesto en los incisos decimoquinto al decimoséptimo del artículo 2.6.3. de la presente Ordenanza. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena.*

b) *Plano de estructura de los soportes de la antena firmado por un profesional competente.*

c) *Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido en la Ley N°18.168 Ley General de Telecomunicaciones.*

d) *Instrumento en que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda.*

La instalación de antenas adosadas a edificios existentes no requerirá del mencionado aviso".

Tercero: Que, según consta en los antecedentes y no fue controvertido por la recurrida Telxius Torres Chile



S.A. al aviso respectivo, presentado ante la Dirección de Obras Municipales de Olmué, acompañó la solicitud de fecha 6 de diciembre de 2019, ingresada a la Subtel, de modificación de la concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones y, en efecto, el 16 de febrero de 2021 fue dictado el Decreto Exento N°48, que autoriza a la concesionaria para instalar, operar y explotar la referida torre de telecomunicaciones, según informó a esta Corte la propia Subtel.

Cuarto: Que, tal como acertadamente viene resuelto y, conforme informó la propia Dirección de Obras Municipales de Olmué, la instalación cuestionada se emplaza fuera del radio urbano y, por tanto, se rige por el artículo 116 bis H de la LGUC ya transcrito, conforme al cual se requiere únicamente de un Aviso de Instalación remitido a dicho órgano, conteniendo los antecedentes que dispone el artículo 5.1.2 de la OGUC.

De aquellos documentos acompañados por la recurrida en el aviso respectivo, objeta la actora la ausencia del informe de la Seremi de Vivienda y el Servicio Agrícola y Ganadero los que, sin embargo, no se encuentran dentro del listado del ya referido artículo 116 bis H, sino que operan únicamente para aquellas instalaciones que se emplacen dentro del radio urbano, cuyo no es el caso.

Por otro lado, tal como se indicó anteriormente, la autorización de la Subtel, fue otorgada a través del



Decreto Supremo que autoriza la modificación de la concesión, el 16 de febrero de 2021, luego de un procedimiento que incluyó la respectiva publicación del extracto, sin que se hubieren presentado oposiciones.

Quinto: Que, teniendo en consideración que las gestiones cuya omisión reprocha la actora resultan propias de un permiso en circunstancias que, tal como se acreditó, la instalación objetada requiere únicamente de aviso y, al haberse subsanado aquello que decía relación con las competencias de la Subtel, fluye que se encuentra corregida la falencia que afectaba a la presentación, circunstancia que impide el acogimiento del recurso, en aquello que respecta a esta acción de naturaleza eminentemente cautelar, sin que existan medidas que esta Corte pueda adoptar sobre el particular.

A mayor abundamiento, en el mismo sentido resolvió esta Corte, en su oportunidad, en los autos Rol N°79.474-2020, relativos a una segunda antena de telecomunicaciones emplazada en la zona rural de la comuna de Olmué.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de dos de



julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Acordada **con el voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso, en virtud de los siguientes fundamentos:

1° Que la recurrente cuestionó, a través del presente arbitrio, la construcción de una antena de telecomunicaciones en la comuna de Olmué, sin cumplir con las exigencias de la Ley y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto a la documentación acompañada a la Dirección de Obras Municipales, de manera previa al inicio de la construcción.

2° Que, sin entrar a discurrir sobre la necesidad de un Permiso de Edificación o de un Aviso de Instalación, aun cuando concluyéramos que sólo se requiere de este último, la norma del artículo 5.1.2 de la OGUC demanda que todos los antecedentes - dentro de los cuales se encuentra la Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones - se encuentren disponibles al momento de la presentación a la autoridad municipal y no de manera posterior.

3° Que, en este escenario, fluye la ilegalidad de la actuación de la recurrida, en tanto ingresó el Aviso de Instalación y, conjuntamente con ello, inició la construcción, sin cumplir con los presupuestos de la ya



señalada norma, esto es, sin contar con la autorización de la Subtel, puesto que sólo acreditó haber iniciado el procedimiento administrativo para obtenerla y, en efecto, el decreto respectivo fue dictado durante la tramitación de la presente causa, el día 16 de febrero último.

Por estas razones, este disidente fue de parecer de acoger el recurso, en los términos en que ha sido interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza y la disidencia, de su autor.

Rol N° 79.466-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

